

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Ponente

### **AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL**

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante Acta N° 0089 del 16 de marzo de 2023.

**“RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE CASACIÓN”**

RAD: 20-178-31-05-001-2017-00168-02. Proceso Ordinario Laboral Promovido por BELISARIO ARROYO MONTERROZA contra CARBONES DE LA JAGUA S.A.

#### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2022, dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia.

#### **2. CONSIDERACIONES.**

##### **2.1. De la admisión del recurso de casación.**

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el *interés jurídico para recurrir* en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que es esta última como acto jurisdiccional, la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determine por la cuantía de las resoluciones de la sentencia, que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y que para el demandante son el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, para la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera según el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que: “*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”; como lo expone la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 2866 de 29 de junio de 2022, radicado 93585, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, cuando dice:

*(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL467-2022).*

## **2.2. Del caso en concreto.**

Ahora bien, en el *sub lite*, las pretensiones principales, estuvieron dirigidas a la declaración de la sustitución patronal, la existencia de contrato de trabajo entre el demandante y CARBONES DE LA JAGUA S.A., la coexistencia y beneficio de los acuerdos pactados el 07 de abril de 2001 y 01 de marzo de 2002, entre INVERSIONES CASTRO JARAMILLO y SINTRAMIENERGETICA, así como el acuerdo celebrado el 23 de abril de 2015 entre CARBONES DE LA JAGUA y SINTRAMIENERGETICA; como consecuencia de dichas declaraciones, se condene a CARBONES DE LA JAGUA S.A al pago del incremento de producción como factor salarial, reliquidación de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, bono pensional, seguridad social por concepto de pensión, y sanción moratoria especial y ordinaria.

Mediante sentencia proferida el 20 de septiembre de 2019, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana - Cesar, se declaró la existencia de sustitución patronal entre INVERSIONES CASTRO JARAMILLO LTDA y la sociedad LA JAGUA COAL COMPANY S.A hoy CARBONES DE LA JAGUA S.A; de igual forma declaró la existencia de contrato de trabajo entre el demandante y CARBONES DE LA JAGUA S.A., desde el 01 de febrero de 2002 hasta el 05 de abril de 2015; sin embargo, absolvió a la demandada de las demás pretensiones invocadas.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de alzada, mediante proveído de 27 de octubre de 2022, confirmó en su integridad la sentencia de primer grado.

Es entonces, necesario precisar que el *interés jurídico* para recurrir del demandante está definido por el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna, en este evento corresponde a la aplicada en primera instancia proferida el 20 de septiembre de 2019.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandado debe exceder los CIENTO VEINTE MILLONES PESOS (\$120.000.000) que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2022, año que se profirió la sentencia de segunda instancia, asciende a la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000)<sup>1</sup>.

Partiendo de las pretensiones invocadas por el demandante en la demanda, se tiene lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
INCENTIVO DE PRODUCCIÓN	\$ 197.590.566
INCREMENTOS SALARIALES	\$ 5.523.264
RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES	\$ 7.145.351
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 210.259.181</b>

De lo anterior se colige que el total de las pretensiones deprecadas por el demandante, asciende a la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UNO PESOS (\$210.259.181), por lo que se supera de sobra el *interés jurídico* necesario para recurrir, esto son, los 120 SMLMV, en consecuencia, es procedente conceder el recurso extraordinario de casación invocado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala el día 27 de octubre

<sup>1</sup> Decreto 2631 de 2022 Ministerio del Trabajo

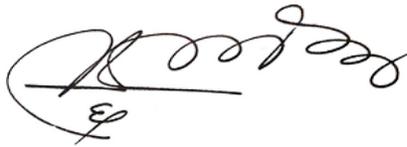
de 2022, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **BELISARIO ARROYO MONTERROZA** contra la **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

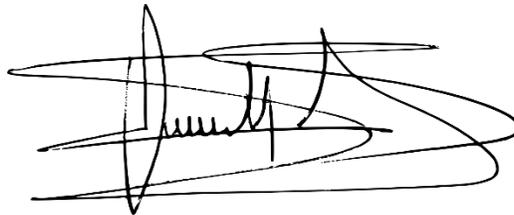
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Sustanciador



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado